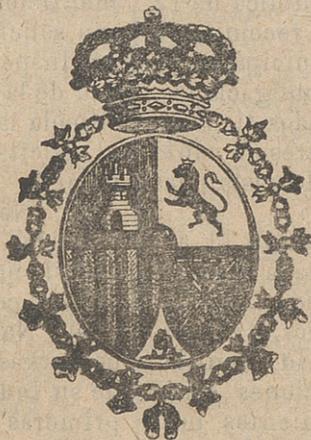


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En 31 de Octubre se constituyó la Junta Consultiva de Seguros, y resulta imposible satisfacer cumplidamente las obligaciones que el Reglamento de 26 de Junio le confía dentro de los plazos que él determina. El examen del gran número de instancias presentadas por las Compañías de seguros, su estudio y calificaciones, la resolución de las diferentes dudas suscitadas sobre interpretación del Reglamento, la formación de la lista de valores admisibles para la constitución de depósitos, son cuestiones tan arduas y delicadas que requieren para su acertada resolución sereno y cuidadoso estudio, de todo punto incompatible con los apremios de tiempo á que las prescripciones reglamentarias obligan.

El buen suceso de la institución recientemente creada para inspeccionar la constitución y operaciones de las Compañías de seguros depende en gran parte del criterio que la Junta Consultiva adopte en los comienzos de su vida, y se impone, por tanto, la necesidad de no sustituir, con acuerdos atropellados, dictámenes que deben ser fruto de reflexivas meditaciones.

Para procurarlas, el Ministro que suscribe, á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses para resolver sobre la inscripción, al cual se refieren el art. 5.º de la ley de 14 de Mayo del corriente año y el 23 del Reglamento de 26 de Julio último se contará desde el día en que se notifique al solicitante que su expediente se halla completo, ó bien los defectos que debe subsanar dándole en este último caso las prórrogas á que se refiere el párrafo 2.º de dicho art. 23 del Reglamento.

Art. 2.º Las Compañías que hubieren acudido al Ministerio de Fomento para solicitar la inscripción, deberán llenar antes del 1.º de Diciembre, si ya no lo hubieran hecho, todos los requisitos exigidos por el artículo 2.º de la ley y sus concordantes del Reglamento, y constituir el depósito, que les será admitido provisionalmente, á reserva de lo que oportunamente se acuerde por el Ministerio de Fomento respecto de la lista definitiva de valores á que alude el art. 16 del Reglamento, en consonancia con el 2.º de la ley.

Art. 3.º Antes de 1.º de Enero próximo se comunicará á todas las entidades aseguradoras, á que los artículos anteriores se refieren, la resolución que por este Ministerio se hubiese dictado en sus instancias.

Art. 4.º Todos los plazos que se hallan subordinados á la inscripción de Sociedades y constitución definitiva de la Junta Consultiva de Seguros quedan prorrogados en la forma siguiente:

A. El del art. 38 del Reglamento para dar cumplimiento al precepto del art. 13 de la ley hasta 1.º de Abril de 1909.

B. El del art. 53 del Regla-

mento hasta 1.º de Enero de 1910.

C. El del art. 55 del Reglamento hasta 31 de Diciembre de 1909.

D. El del art. 98 del Reglamento hasta 31 de Enero de 1909.

E. El de la 9.ª disposición transitoria del Reglamento hasta 31 de Diciembre de 1909.

F. El de la 17 disposición transitoria del Reglamento hasta 31 de Mayo de 1909; y

G. El de la 19 disposición transitoria del Reglamento hasta 30 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Invitadas las Cámaras de Comercio, de la Industria y de la Navegación, por Real decreto fecha de ayer, para que designen representantes que estudien el cuestionario adjunto, asesoren y propongan al Gobierno de S. M. las reformas que en la contribución industrial y de comercio deban realizarse, es de conveniencia ampliar dicha invitación á Centros que lo han solicitado, y que, como el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, representan y condensan aspiraciones relacionadas con las que asumen los organismos oficiales convocados, y para ello designarán un representante cada uno de estos Centros, debidamente autorizados. Parece conveniente señalar desde ahora las cuestiones principales que han de ser materia de estudio en la reunión que bajo la presidencia del Ministro de Hacienda se celebrará el día 2 de Diciembre próximo.

Lejos de significar esto una limitación de las iniciativas de los organismos llamados á informar, envuelve, por el contrario, el propósito de ofrecer un estímulo para que, tanto sobre los puntos que ahora se fijan como sobre todos los

demás con ellos relacionados preparen primeramente y expongan luego los representantes convocados juicios y soluciones que habrán de merecer muy especial atención por parte del Gobierno.

Con ese fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Cuestionario para que pueda servir de estudio preparatorio á los representantes de los mencionados organismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1908.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Cuestionario que para la reforma de la contribución industrial y de comercio se somete á estudio de las Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

1.ª

Si debe ó no exigirse el pago del tributo, con arreglo á tarifas, á toda entidad que explote una ó varias industrias, eliminando á las Sociedades de las tarifas de utilidades, con objeto de que desaparezca la diferencia de régimen á que se hallan sujetos los individuos y las Sociedades.

2.ª

Si debería suprimirse la simultaneidad de industrias comprendidas en la tarifa 1.ª para que recayera el tributo, como sucede en las demás tarifas, por el ejercicio de cada industria.

3.ª

Si convendría ampliar la tarifa de Patentes, comprendiendo en ella las industrias de escasa importancia y todas las que se ejercen en pueblos de reducido vecindario.

4.ª

Intervención directa de las Cámaras de Comercio en el descubrimiento de las ocultaciones; participación que hayan de tener en las multas y recargos que se impongan á los defraudadores, y

medios rápidos de procedimiento para la imposición y exacción de las responsabilidades.

5.^a

Organización de los gremios para la distribución equitativa de las cuotas individuales y bases á que debe sujetarse el repartimiento; y

6.^a

Recargo que pudiera imponerse sobre la contribución industrial y de comercio para aumentar los recursos de las Cámaras oficiales de Comercio, de la Industria y de la Navegación.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, *Besada*.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de un despacho del Encargado de Negocios en Buenos Aires dando cuenta de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República Argentina para que todos los productos alimenticios en conserva procedentes del extranjero vayan acompañados de una declaración de haber sido expedidos en buenas condiciones, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del expediente formado con motivo del decreto del Gobierno argentino de 4 de Octubre de 1906, por el que se dispone que todos los productos de origen animal que se importen en dicha República deberán ir acompañados de una certificación del país de su procedencia industrial, debidamente legalizada, que acredite que aquéllos proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que rige para los análogos que funcionan en el mencionado país.

Resultando que por el art. 72 de la vigente ley Municipal se atribuye á los Ayuntamientos, entre otros particulares, el gobierno y dirección de los establecimientos en general, por corresponder á los intereses peculiares de los pueblos, como asimismo las casas de mercados y mataderos, en las que son reconocidas las reses en vivo y en muerto antes de autorizar su venta:

Resultando que por el párrafo 3.º del art. 54 de la Instrucción

general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 se recomienda á los Inspectores municipales de Sanidad, entre otras obligaciones, la de visitar los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias:

Resultando que, según el artículo 109 de la precitada Instrucción, pertenece á la higiene municipal, entre otros servicios, el conocimiento de la capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de establecimientos municipales ó privados, la construcción y el régimen de mataderos, la vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Enero de 1907 se han formado las tarifas de honorarios y derechos sanitarios para servicios del interior, que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y forma determinada en el artículo 13 del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, autorizada su ejecución por Real decreto de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que de los resultados que preceden aparece demostrado que la inspección sanitaria de aquellos establecimientos industriales que se dedican á la elaboración de productos animales destinados al comercio (que es el objeto de este expediente), se hace de modo semejante al adoptado por la República Argentina para tales efectos, no pudiendo oponerse los dueños ó representantes de los establecimientos de referencia á que los Delegados de la Autoridad practiquen en éstos visitas de inspección, incurriendo, en caso contrario, en la pena correspondiente:

Considerando que la medida de previsión dictada por aquel Gobierno para la admisión de productos alimenticios de origen animal merece que sea adoptada por el nuestro en garantía de la sanidad y buen estado de conservación de igual clase de mercancía que se importe en nuestro país de aquella República:

Considerando que á todo exportador que lo solicite debe expedirse por la Autoridad sanitaria competente el certificado que acredite que los géneros proceden de establecimientos sujetos á inspección sanitaria y que reúnen las debidas condiciones de salubridad con objeto de que no se interrumpa un tráfico de tan capital importancia para nuestro comercio de exportación é industrias anexas;

La Comisión opina:

1.º Que los certificados que garanticen la salubridad de los establecimientos en donde se conservan ó envasan productos ali-

menticios de origen animal deberán solicitarse, por el interesado, del Inspector municipal de Sanidad de la localidad en donde esté situada la fábrica, puntualizando el solicitante los siguientes particulares:

a) Nombre de la fábrica de la localidad en que está instalada, y descripción de los edificios de que aquélla consta.

b) Naturaleza y clase de las conservas animales que son objeto de su industria; origen de las primeras materias empleadas, y descripción detallada de los procedimientos á que se someten hasta que estén dispuestas para el envase.

c) Clase de los envases en que se colocan las conservas para la exportación, y forma en que ésta se realiza.

Como puede darse el caso de que el industrial petionario se dedicara sólo á las operaciones de envases de las conservas animales de que se trata, deberá expresarse en este caso la fábrica ó fábricas de donde proceden aquéllas.

El Inspector municipal de Sanidad que reciba una solicitud de la clase expresada estará obligado, si lo estima necesario, á practicar una nueva inspección del establecimiento sobre los extremos siguientes:

a) Condiciones de los edificios en que se preparan, almacenan ó empaquetan las conservas, y facilidades que pueden presentar éstas para alterarse en el curso de su preparación, almacenaje ó envasado, que las haga impropias para la alimentación.

b) Estado de limpieza é inocuidad de los métodos empleados para realizar las mencionadas operaciones; y

c) Forma de aplicación y eliminación de los residuos de las primeras materias empleadas en la fabricación, y precauciones tomadas para que no se alteren las conservas alimenticias destinadas á la exportación.

Si los datos obtenidos en la visita, de haberse considerado necesaria, son satisfactorios, procederá el Inspector municipal, con la brevedad que el caso requiere, á expedir las correspondientes certificaciones, ajustándose al modelo núm. 1, si se trata de conservas alimenticias preparadas, envasadas y expedidas por un mismo industrial, ó al modelo núm. 2, cuando los productos envasados para la exportación hayan sido preparados en otra fábrica. Estos modelos se facilitarán impresos por los Alcaldes á los Inspectores municipales de Sanidad, á cuyo efecto incluirán en el presupuesto municipal la partida necesaria para los gastos de este servicio. En estos certificados se colocará un timbre móvil de la clase 10.^a (de 2 pesetas), según dispone el art. 28 de la vigente ley del Timbre, que se

inutilizará en la forma prevenida en el art. 9.º de la citada ley.

Estos certificados llevarán un número de orden, tomando de ellos nota el Inspector municipal que los expida y serán visados por el Alcalde de la localidad. Acompañarán á la remesa ó partida de los géneros hasta su destino, y serán presentados por los comisionistas ó representantes de los exportadores en los puntos de embarque al Cónsul de la República Argentina, allí acreditado, para que los legalice en forma. Igual certificado se expedirá cuando lo exijan los países de destino de la mercancía.

No estando comprendido en la tarifa de los servicios sanitarios que deben ser retribuidos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del presente año, el concepto referente á la expedición del certificado de que se deja hecho mérito, documento indispensable para que continúe nuestro comercio de exportación con la mencionada República, y previsto en la cuarta de las disposiciones generales de la precitada tarifa que ésta podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio por disposiciones especiales, con informe de este Real Consejo de Sanidad, entiende este Cuerpo Consultivo que la expedición del referido certificado deberá ser retribuida con la suma de 10 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, como determina el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

Finalmente, el Consejo opina que debe dictarse por este Ministerio una disposición igual á la decretada por el Gobierno de la República Argentina, exigiendo que todos los productos de origen animal que, procedentes de aquel país, se importen en España serán inspeccionados antes de permitir su introducción, y para tal efecto deberán venir acompañados de un certificado de procedencia industrial, debidamente visado por la Autoridad competente y nuestro Cónsul en el puerto de embarque, que acrediten que proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que funciona en nuestro país.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 24 de Junio de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia con los modelos anejos al preinserto dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviem-

bre de 1908.—*Cierva*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Modelos de las declaraciones y certificados á que se contrae la precedente Real orden.

Modelo núm. 1 Número de orden.....

D., fabricante de conservas alimenticias de origen animal, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan contenidos en los bultos y con las marcas y pesos que también es expresan, van destinados á ser embarcados en el vapor ... en el puerto de para importarse en por el punto de y á la consignación de D.....

Número de bultos	CLASES	MARCAS	Peso bruto — Kilógrs.	Clase y peso neto de las conservas
				(En letra.)

Las conservas expresadas anteriormente han sido preparadas, envasadas y expeditas desde mi fábrica, denominada, y situada en, provincia de, España.

Fecha.... Firma.

D., Inspector municipal de, provincia de

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la precedente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha....
V.º B.º
El Alcalde. Firma.

Modelo núm. 2 Número de orden.....

D., Inspector municipal de Sanidad de, provincia de, Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal de D....., denominada, é instalada en, localidad correspondiente al término municipal de mi jurisdicción, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha....
V.º B.º
El Alcalde. Firma.

D....., propietario de la fábrica de conservas alimenticias de

origen animal, denominada... , y establecida en...., provincia de....., declara que los productos de dicha clase que á continuación se detallan han sido preparados en la fábrica á que se refiere el precedente certificado, y procedentes de la misma, han ingresado en la de mi propiedad, donde han sido envasados y expedidos en los bultos y con las marcas y pesos que á continuación se detallan, para ser exportados para el puerto de....., en el vapor....., por el puerto de....., consignados á D....

Número de bultos	CLASES	MARCAS	Peso bruto — Kilógrs.	Clase y peso neto de las conservas
				(En letra.)

Fecha....., Firma,

D....., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....,

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la presente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha....
V.º B.º
El Alcalde. Firma.
(Gaceta del 5 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Junta de Jefes de este Ministerio, creada por Reales órdenes de 1.º de Diciembre último y 7 de Enero siguiente para dictaminar acerca de las reclamaciones que al escalafón de este Centro se producen; y

Resultando que al llevar á efecto la formación del de los funcionarios de Administración civil dependiente de este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril último regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, han sido incluidos como funcionarios que vienen sirviendo sus destinos en comisión los que han desempeñado el cargo de Gobernadores civiles y ocupan actualmente destinos de inferior categoría, y en el escalafón de cesantes los que han desempeñado destinos inferiores al de aquellos cargos y tienen consolidada categoría superior por la misma circunstancia:

Considerando que no puede computarse para determinar preferencia en el ramo de Gobernación la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, por cuanto estos cargos dependen directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que refrenda sus nombramientos, subordinados siempre á legislación distinta de la que rige para el personal administrativo, reconociéndoles tan solo la ley de 14 de Abril último el derecho á ocupar las plazas de Jefes de Administración de primera clase cuando cuenten dos años de servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, para determinar preferencia en el ramo de Gobernación, no puede computarse en la formación de escalafones de este Ministerio la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil á los funcionarios que sirvan destinos inferiores, ni á los cesantes de dicho Cuerpo que también alcanzaran aquella categoría, y disponer que se hagan en el escalafón las rectificaciones necesarias, tanto con relación al personal activo como al cesante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas por la Junta de Jefes de este Centro, creada por las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1907 y 7 de Enero siguiente, acerca de las reclamaciones formuladas al escalafón provisional de funcionarios activos y cesantes del Cuerpo de Administración civil dependientes de este Ministerio, en cuanto á determinados casos generales sometidos al estudio y consulta de aquélla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que en la formación del escalafón definitivo se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que los funcionarios cesantes que figuraban sin clasificar en el escalafón provisional por falta de documentación justificativa de los títulos y derechos que alegaron, y cuya documentación no han llegado á presentar en los plazos al efecto concedidos, dejen de figurar en el escalafón definitivo.

2.ª Que los funcionarios cesantes que han acudido en solicitud de inclusión, con la documentación completa, justificativa de sus derechos, antes de la fecha del cierre de servicios, y á fin de evitar toda lesión de los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de la ley de 14 de Abril último, figuren en el escalafón definitivo en la

clase á que han pertenecido y en el lugar que por el tiempo de servicios en la misma les corresponda.

3.ª Que teniendo en cuenta las limitaciones que la mencionada ley señala para la reposición de los Oficiales de cuarta clase cesantes, por considerarse estas plazas de entrada, se entienda que los Oficiales de cuarta clase cesantes que hubieren desempeñado destinos inferiores en Gobernación puedan ser comprendidos en la escala de éstos y con los servicios que en el mismo tengan, á reserva de que, cuando sean restituidos al de Oficial de cuarta clase, se les sume el tiempo anterior; y que el segundo turno de los señalados en el párrafo 2.º del art. 1.º de la repetida ley se entienda «por elección de un cesante de igual clase de la vacante entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios, por lo menos, en Gobernación».

4.ª Que á fin de evitar que los nombres de los fallecidos continúen indefinidamente figurando en el escalafón de cesantes, se exija á los cesantes la presentación anual de su fe de vida; y

5.ª Que á los funcionarios cuyo arranque de carrera lo tuvieron en la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar, le sean de abono estos servicios para su clasificación en el escalafón definitivo, siempre que, antes de la publicación del mismo, justifiquen que los derechos que alegan por sus servicios en la Secretaría de dicho suprimido Ministerio, no los han ejercido en los demás Ministerios, y, por lo tanto, no han figurado en otros escalafones; siendo además la voluntad de S. M. que, conforme á los preceptos de la ley y prevenciones mencionadas, se lleve á efecto la publicación del escalafón definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 14 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Si en todo tiempo es conveniente la práctica de las reglas que la higiene recomienda y la Administración pública ordena en beneficio de la salud de los viajeros, en los presentes momentos, ante la posibilidad de una invasión del cólera que existe en Rusia, endonde desde hace algún tiempo está causando numerosas víctimas y considerables perjuicios al comercio, es de todo punto indispensable se las dé el más riguroso cumplimiento en defensa de la salud pública. A conseguir este resultado propende la Real orden

dictada por este Ministerio en 22 de Septiembre último, recomendando á V. S. la más detenida y constante vigilancia para que el material móvil y las estaciones de los ferrocarriles de la provincia de su mando se hallen en el más perfecto estado higiénico. Debe hacerse constar, en merecida alabanza de las aludidas Compañías de los ferrocarriles, que en su mayor parte han cumplido con lo determinado en la citada Real orden; pero algunas otras, alegando pretextos inadmisibles, no han dotado todavía sus servicios de las expresadas mejoras. Y constituyendo tal situación un verdadero peligro en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que utilice V. S. todos los medios que la ley le concede como delegado del Gobierno y le otorga el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Policía de los ferrocarriles, á fin de que las estaciones de este servicio público estén en el más perfecto estado de limpieza y desinfección, especialmente los retretes, cuyos recipientes habrán de ser de hierro esmaltado, porcelana gres ó material análogo, provistos de sifones y aparatos de descarga automática; cuidando mucho de que las precitadas prácticas de aseo y desinfección se ejecuten en debida forma en el material móvil para viajeros, ganados y mercancías; dando cuenta á este Ministerio de las Compañías que no cumplan lo que se deja ordenado para proceder en su consecuencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.
(Gaceta del 18 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre último regula el servicio de conservación de caminos vecinales á cargo de las Juntas provinciales; pero no habiéndose aún organizado éstas debidamente para realizar el expresado servicio, interesa en lo que resta de año dar conveniente aplicación al crédito legislativo concedido para auxiliar la conservación de los caminos terminados, obligando á cumplir las cláusulas vigentes de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales. Como, según el art. 6.º de los mismos, éstas responden de la buena conservación de los caminos vecinales terminados, ha llegado el caso de que hagan efectiva la garantía que prestaron por los Ayunta-

mientos que han dejado incumplidos sus deberes.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que antes del día 30 del mes corriente la Diputación de la provincia en que no se haya acopiado toda la piedra señalada por la Jefatura de Obras públicas para los caminos vecinales terminados entregue á dicha Jefatura el total importe que ésta valore del acopio que haya quedado por realizar, el cual se efectuará inmediatamente con cargo á la mencionada cantidad por la citada Jefatura.

2.º Que si la Diputación provincial no hace ese ingreso, se ejecuten por el Estado los referidos acopios, con cargo al capítulo 16, art. 1.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, considerándose la cantidad correspondiente como saldo en contra de la Diputación, á satisfacer por la misma en iguales condiciones que los producidos por la aplicación del contrato de caminos vecinales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del mismo, y se tenga en cuenta el proceder de la Diputación para el reparto del crédito de construcción de caminos vecinales que se haga en Enero próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1908.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 22 de Noviembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.231.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

A fin de que esta Sección pueda dar cumplimiento á lo ordenado en la circular de la Delegación Regia del ramo de fecha 21 del corriente, se hace preciso, que en el improrogable plazo de ocho días, remitan los Alcaldes en cuyos pueblos existan Pósitos municipales, una relación nominal expresando las cantidades de los préstamos realizados desde el 1.º de Enero del corriente año hasta 30 del actual.

Valladolid 24 de Noviembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Administración municipal

Núm. 3.104.

Villalba del Alcor.

La Junta municipal de esta villa en acuerdo del día 11 del mes actual y en vista del déficit de dos mil noventa y seis pesetas cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1909, cumpliendo con lo dispuesto en Real Orden Circular de 3 de Agosto de 1878, y revisadas todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su invelación, no obstante las economías introducidas en los gastos; y aceptando en su mayor rendimiento los ingresos; la ha sido indispensable y preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.096 pesetas 50 céntimos, proponiendo al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad, sin que exceda el gravamen del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta población, á tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal, y consta de la siguiente

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día once del corriente, para cubrir el déficit de dos mil noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	2814	2'25	0'50	1407
Leña de id.	Id.	2758	1	0'25	689'50
Total.					2096'50

Cuyo acuerdo se publica por término de quince días para oír reclamaciones, y á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, previa inserción de este extracto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villalba del Alcor 12 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Perez.—El Secretario, Miguel Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.199.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad

Por el presente se cita á los vecinos que han sido de esta Ciudad apodados el Pincia y el Longa, y cuyas circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de seis días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que me hallo sin instruyendo contra Emilio Santa María sobre lesiones á Julián é Ignacio Aguilar, apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Valladolid y Noviembre veinte de mil novecientos ocho.—Sebastián Arechavala.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.187.

VALLADOLID.—PLAZA. Don Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado

Daniel Pano Pascual, (á) Huesines, de veintisiete años, soltero, hijo de Francisco y de Tecla, natural de esta Ciudad, de estatura regular, moreno, con una cicatriz en la boca; y viste traje de paño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que en unión de otros se le sigue sobre hurto de una cartera con metálico á D. Tomás Arés, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez,

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación